

de formación profesional, entrenamiento o especialización. Las bolsas de estudios serán concedidas a candidatos de nivel universitario en el campo del desarrollo económico y social.

d) En el estudio, preparación y ejecución de proyectos técnicos en los lugares y sobre los asuntos convenidos de común acuerdo por los dos países.

e) En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTÍCULO VI

El personal técnico destinado a prestar servicios consultivos y de asesoramiento será seleccionado por el Gobierno del que sea nacional, tras previa consulta con el otro Gobierno.

En la prestación de servicios, el personal técnico mantendrá estrechas relaciones con el Gobierno del país en que preste los referidos servicios a través de los órganos designados y seguirá las instrucciones de dicho Gobierno, previstas en los acuerdos complementarios.

ARTÍCULO VII

El personal técnico a que se refiere el presente Convenio consistirá en Profesores, Peritos y otros técnicos de uno de los dos países designados para trabajar, en el territorio del otro, en la preparación y puesta en marcha de los programas y proyectos especificados en los acuerdos complementarios derivantes del presente Convenio.

ARTÍCULO VIII

El personal técnico de cada país, que sea enviado en servicio oficial en el otro, podrá importar en el momento de su llegada o durante los seis meses siguientes, exentos del pago de derechos de aduanas y de cualesquiera otros impuestos o derechos a la importación y de derechos consulares o similares, así como de la necesidad de solicitar licencia previa de importación y autorización para pagos en moneda extranjera, los siguientes artículos:

a) Los bienes de uso personal o doméstico, así como los artículos de consumo traídos al país para uso personal y de los miembros de su familia, incluidos los equipajes, siempre que se observen las formalidades que rijan en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal, siempre que el plazo previsto para su permanencia en el país sea de un año como mínimo. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial, se concederán al personal técnico facilidades similares para la exportación de los bienes arriba mencionados, con arreglo a la legislación nacional vigente.

El personal técnico mencionado en este artículo y sus familiares que con él conviven quedarán exentos de los impuestos que el Estado receptor pudiera exigir por las rentas de fuente exterior y sobre los sueldos, dietas u otros emolumentos satisfechos por el país que envía a dicho personal.

Los auxilios y ayudas de costo concedidos al personal técnico mencionado en el presente artículo, por nivel de vida en el país, a título de costos locales, se fijarán, para cada caso específico, por acuerdo mutuo entre los dos Gobiernos, y nunca serán superiores a los auxilios o ayudas de costo concedidos a los técnicos nacionales de cada país de categoría correspondiente.

El Órgano o Entidad en que estuviere prestando sus servicios el personal técnico se responsabilizará del tratamiento médico-hospitalario en caso de accidente o de enfermedad que se deriven del ejercicio normal de sus funciones o de las condiciones del medio local.

El Órgano o Entidad en que prestare servicio el personal técnico del otro país proporcionará al mismo y a su familia alojamiento o vivienda adecuada y, cuando ello no fuere posible, asistencia efectiva para la obtención de vivienda o pago del alquiler de la misma.

ARTÍCULO IX

El presente Convenio y cualquier acuerdo complementario podrá ser modificado mediante acuerdo escrito entre los dos Gobiernos.

ARTÍCULO X

Cada uno de los dos Gobiernos notificará al otro el cumplimiento de las formalidades necesarias para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá lugar en la fecha de la última de dichas notificaciones.

ARTÍCULO XI

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Gobierno interesado haya notificado al otro, por escrito, su intención de denunciarlo.

La denuncia no afectará a los programas o proyectos en fase de ejecución, salvo cuando se refiera expresamente a ellos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio y estampan en él sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Brasilia el 1 de abril de 1971, en dos ejemplares, uno en español y el otro en portugués, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Estado Español,
Gregorio López Bravo

Por la República Federativa
del Brasil,
Mario Gibson Barboza

Por tanto, habiendo visto y examinado los 11 artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de enero de 1973.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El presente Convenio entró en vigor el día 30 de junio de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de diciembre de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de diciembre de 1973 aclaratoria sobre fijación de precios de combustibles a aplicar en las liquidaciones de los vales a que se refiere el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 9 de julio de 1973.

Huistrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 9 de julio de 1973, sobre liquidación en metálico de la bonificación de precio de la gasolina y gas-oil destinados a la agricultura, establece en su artículo segundo que su importe será igual al producto del número de litros consignados en el vale expedido por los Servicios del Ministerio de Agricultura por la diferencia entre los precios oficiales de venta del combustible para usos generales o agrícolas.

Ante la posibilidad de que los precios de referencia sufrisen variación durante el periodo de validez de los vales, conviene concretar previamente los precios a aplicar en la liquidación de éstos.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aclarar que las diferencias de precios de combustibles a aplicar en las liquidaciones de los vales a que se refiere el artículo segundo de la

Orden de este Ministerio de 9 de julio de 1973 serán las que rijan el día primero del período de referencia de tales vales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales por la que se delegan determinadas facultades en el Jefe del Servicio de Reglamentación, Homologación e Inspección Técnica de Vehículos.

La complejidad y amplitud de las funciones de esta Dirección General y el constante aumento de sus actividades, así como el deseo de imprimir a las actuaciones administrativas los principios de economía, celeridad y eficacia que postula la Ley de Procedimiento Administrativo, hacen aconsejable delegar determinadas facultades en el Jefe del Servicio de Reglamentación, Homologación e Inspección Técnica de Vehículos.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del Ministro de Industria, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Jefe del Servicio de Reglamentación, Homologación e Inspección Técnica de Vehículos queda facultado por delegación permanente, y en tanto no sea revocada en forma expresa, para despachar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales por la legislación vigente en materia de homologación de vehículos y sus piezas y componentes.

El Director general podrá, no obstante, recabar en todo momento para su resolución cualquier expediente, cuestión o asunto, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentre.

Segundo.—Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán esta circunstancia en la ante-firma.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1973.—El Director general, Carlos Pérez de Bricio.

Sr. Jefe del Servicio de Reglamentación, Homologación e Inspección Técnica de Vehículos.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 19 de diciembre de 1973 sobre informe previo de determinados proyectos de construcción de viviendas de protección oficial.

Ilustrísimos señores:

La necesidad de intensificar la protección de los edificios y conjuntos de interés histórico-artístico y el fomento y conservación de los estilos arquitectónicos tradicionales, de los sitios, lugares y recintos de interés paisajístico, de notable belleza natural, así como el equilibrio ambiental adecuado, aconseja adoptar las medidas tendentes a que la construcción de edificios de viviendas respalde desde el momento inicial de su proyección dichos valores integrantes del patrimonio de todos los españoles.

A este fin se considera necesario, en primer término, asegurar el control previo de los proyectos de construcción de viviendas de protección oficial para evitar que los propios actos de la Administración puedan, inadvertidamente, calificar y bonificar proyectos de edificación atentatorios contra los valores antes indicados.

Por ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de 13 de mayo de 1933 y de las demás normas vigentes en la materia para cumplimiento por los Servicios y autoridades del Departamento, dispongo:

1.º Por la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación se procederá a la elaboración de un catálogo de las localidades, sitios, recintos y conjuntos de interés histórico-artístico que requieran el fomento y conservación del carácter arquitectónico tradicional o deban ser especialmente protegidos por razones paisajísticas, de belleza natural o de equilibrio estético-ambiental.

2.º Los proyectos de construcción de viviendas acogidas a protección oficial que hayan de ejecutarse en las localidades, sitios o recintos enumerados en el catálogo de referencia, deberán ser informados por la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación previamente a su calificación provisional por los Servicios competentes en materia de vivienda, en los casos que señala el punto 5.º de esta Orden.

El informe, que deberá ser evacuado en el plazo de diez días, a contar de la entrada del expediente en los Servicios Centrales de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, hará constar si el proyecto infringe o no las normas de protección histórico-artística o altera el estilo de arquitectura y paisaje, belleza natural o equilibrio estético ambiental a que se refiere el punto 1.º de esta Orden.

3.º Los proyectos de construcción que se informen desfavorablemente por la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación no podrán obtener la calificación de viviendas de protección oficial.

4.º Los Servicios Técnicos de la Sección de Urbanismo y Arquitectura de las Delegaciones Provinciales del Ministerio informarán los proyectos de construcción de viviendas dictaminando expresamente sobre los extremos a que se refiere el párrafo segundo del punto 2.º de esta Orden. El informe, que deberá emitirse en el plazo de diez días, producirá los efectos prevenidos en el punto 3.º

5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto precedente, los Delegados provinciales del Ministerio podrán remitir los proyectos a informe de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación cuando a su juicio las circunstancias concurrentes así lo aconsejen.

En tal caso, el expediente deberá remitirse con informe de la Sección de Arquitectura de la Delegación Provincial correspondiente y deberá ser informado por aquel Centro Directivo en el plazo señalado en el punto 2.º de esta Orden.

6.º Por la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación se cursarán instrucciones a las Delegaciones Provinciales para la confección del catálogo y la aclaración de los criterios que deben observarse para el cumplimiento de la presente Orden.

7.º Hasta tanto se confeccione el catálogo a que se refiere el punto 1.º, los Servicios Técnicos de la Sección de Urbanismo y Arquitectura de las Delegaciones Provinciales informarán aquellos proyectos de construcción de viviendas que hayan de ejecutarse en localidades, sitios o recintos en los que, a su juicio, puedan concurrir las razones de protección, conservación y fomento reguladas en la presente Orden, previa consulta con la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

El informe deberá emitirse en el plazo y con el contenido señalados por esta Orden y tendrá los efectos regulados en el punto 3.º de la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de diciembre de 1973.

UTRERA MOLINA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, Director general del I. N. V., Inspector general y Delegados provinciales del Ministerio.